

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ARGENTINA

DOCUMENTO DE TRABAJO EN MATERIA
DE SANCIONES DE MULTAS POR
NOTIFICACIÓN TARDÍA

DICIEMBRE
2022

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.....	4
1.	Concepto de concentración económica.....	4
2.	Aspectos sustanciales y procedimentales de la notificación de operaciones de concentración económica.....	8
2.A.-	Plazo.....	8
2.B.-	Forma de efectuar la notificación de la operación	9
2.C.-	Operaciones en trámite al momento de la entrada en vigencia la Ley 27.442 disposiciones aplicables.....	10
III.	OPINIONES CONSULTIVAS.....	11
1.	Concepto de opinión consultiva.....	11
IV.	DILIGENCIAS PRELIMINARES	13
1.	Concepto de diligencia preliminar	13
V.	ASPECTOS NORMATIVOS DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA.....	13
VI.	CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS MULTAS.....	15
1.	Legales.....	15
2.	Jurisprudenciales	15
VII.	RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES – JURISPRUDENCIA DE LA CNDC.....	17

SANCIONES DE MULTAS POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

I. INTRODUCCIÓN

Las multas por notificación tardía constituyen un tipo de sanción prevista en la Ley de Defensa de la Competencia (LDC). Su regulación se produjo en el año 1999 con la sanción de la Ley 25.156 que incorporó el control de concentraciones económicas en la legislación argentina.

La notificación tardía de operaciones de concentración económica constituye una infracción de carácter formal, dado que el procedimiento de notificación debe cumplirse en determinados momentos, por parte de determinadas personas y bajo ciertas formalidades, conforme a lo previsto en la LDC y su normativa complementaria. Precisamente el incumplimiento de la obligación de notificación en cualquiera de esos aspectos, conlleva la imposición de la sanción de multa.

Esto significa que una multa por notificación tardía no solo será procedente si la notificación se produce fuera del plazo establecido por la ley, sino que también puede estar motivada en el hecho de que la notificación fue efectuada sin cumplir las formalidades previstas en la normativa aplicable, o bien, que sea efectuada por personas distintas de las que tienen la obligación de iniciar el procedimiento de notificación. También puede ser aplicada si la notificación no fue efectuada.

En el presente documento se efectúan ciertas consideraciones respecto de esta clase de sanción y su aplicación en determinados procedimientos. También se analizarán los cambios normativos introducidos por la Ley 27.442 y su impacto en la sanción de multa por notificación tardía. Finalmente, realizamos una recopilación de la jurisprudencia de la CNDC en la materia.

II. CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

1. Concepto de concentración económica

Una concentración económica se produce cuando dos o más empresas se fusionan, se asocian o bien, cuando una empresa adquiere otra, una parte de la otra o sus activos. También cuando realizan cualquier operación que las une.

Conforme a la legislación argentina, para que se produzca la obligación de notificar una operación de concentración económica deben reunirse tres requisitos.

El primero consiste en la celebración de un determinado tipo de acto que implique la toma de control de una o varias empresas en los términos del artículo 7 de la Ley 27.442.

El segundo requisito incluye aspectos cuantitativos: (1) superar un determinado umbral de volumen de negocios previsto en el artículo 9 de la Ley 27.442 y (2) que el monto y el valor de activos transferidos en la República Argentina como consecuencia de la operación supere un determinado monto.

Finalmente, y en virtud del principio de realidad económica, la operación debe tener efectos en la República Argentina de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 27.442.

Por otra parte, la operación no debe encuadrar en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 11 de la Ley 27.442.

Primer requisito: existencia de toma de control

El artículo 7 de la Ley 27.442 enumera los actos que implican una concentración económica. Esos actos son:

a) La fusión entre empresas;

b) La transferencia de fondos de comercio;

c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre si misma;

d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;

e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.”

A fin de delimitar y complementar el alcance de los actos sujetos a notificación, el Decreto 480/2018 establece que no se considerarán incluidos, las transferencias de bienes a título gratuito que se hagan a favor del Estado Nacional o sus dependencias, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y herederos legitimarios, sea por actos entre vivos o por causa de muerte.¹

Segundo requisito: los umbrales cuantitativos

La realización de un acto de los indicados en el artículo 7 de la Ley 27.442 constituye una condición necesaria, pero no suficiente para que un acto de concentración económica sea notificado obligatoriamente a la CNDC. Para que surja esa obligación, la suma del volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas debe superar en el país un determinado umbral equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles.²

Para calcular ese umbral de notificación —primer aspecto cuantitativo— deben considerarse entonces tres variables.

- El concepto de volumen de negocios;
- La definición de empresas afectadas;
- El valor de las unidades móviles.

De acuerdo a la Ley 27.442, el volumen de negocios total es la suma de los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y de los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.³

¹ Cuarto párrafo, artículo 9 Decreto 480/2018.

² Primer párrafo, artículo 9 de la Ley 27.442

³ Cuarto párrafo, artículo 9 de la Ley 27.442.

En cuanto a las empresas afectadas, el artículo 9 de la Ley 27.442 en su quinto párrafo, establece a las siguientes a fin de calcular el volumen de negocios:

“Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

a) La empresa objeto de cambio de control;

b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:

1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.

2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa o,

4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.

c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);

d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);

e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);

f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).”

Esta norma es complementada por lo establecido en el artículo 9 del Decreto 480/2018, en cuanto dispone en el segundo y tercer párrafo ciertas precisiones respecto de los incisos c) y d) del artículo 9:

“...A los fines de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 27.442 se entenderá por "las empresas" a todas aquellas que directa o indirectamente tomen control de la empresa en cuestión, hasta el último controlante, ascendiendo en la escala de control hasta determinar la existencia de una o más personas que dispongan del control último.

A los fines de lo dispuesto por el inciso d) del citado artículo, se entenderá por "la empresa que toma el control de la empresa en cuestión" a las empresas que tomen el control directo o indirecto de la empresa en cuestión....”

Respecto de la tercera variable, la unidad móvil es una unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil fue establecido por la legislación en veinte (20) pesos, y es actualizado automáticamente todos los años utilizando la variación del Índice de Precios

al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro.

Actualmente, es la CNDC quien publica en su página web el valor actualizado de la unidad móvil.

Adicionalmente, la Ley 27.442 establece que, a efectos de la determinación del volumen de negocios, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el TDC considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Ello se complementa con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 480/2018, que dispone que previo al 31 de enero de cada año, el TDC deberá publicar en el Boletín Oficial durante un día, el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año a los efectos de la determinación del volumen de negocios prevista en el artículo 9° de la Ley 27.442, debiendo asimismo, publicar dicho monto en el sitio web que a tales fines disponga la Autoridad Nacional de la Competencia y mantenerlo publicado hasta el próximo año. Dicho monto comenzará a correr al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial. Hasta tanto se publiquen los montos para el año en curso, se continuarán aplicando los montos correspondientes al año anterior.

El segundo aspecto cuantitativo a considerar a efectos de notificar una concentración económica es el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorben, adquieren, transfieren o se controlen. Al respecto, el artículo 11 inciso e) de la Ley 27.442 establece lo siguiente:

“e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia

informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.”

Tercer requisito: efectos de la operación en la República Argentina

El artículo 4 de la Ley 27.442 establece el principio de realidad económica, en los siguientes términos:

“Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional. A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.”

2. Aspectos sustanciales y procedimentales de la notificación de operaciones de concentración económica.

2.A.- Plazo

Cuando una concentración económica reúne los requisitos expuestos en la sección II.1. notificarla a la autoridad de aplicación de la Ley 27.442 constituye una obligación legal que debe cumplirse en determinados momentos.

Al respecto la Ley 27.442 estableció en el artículo 9 primer párrafo el sistema de control *ex ante*, al establecer que:

*“Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, **deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control**, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.”*

El artículo 9 del Decreto 480/2018, establece que:

“A efectos de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, debe entenderse por "materialización de la toma de control" todos aquellos actos que, de cualquier forma, de hecho, o de derecho otorguen influencia sustancial al adquirente o cualesquiera de los integrantes de su grupo de control sobre el objeto de la operación.”

Sin perjuicio de ello, el artículo 84 de la Ley 27.442 dispone que el régimen de control *ex ante* entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de Competencia, lo cual, a la fecha de emisión de este documento, aún no ha acontecido.

El artículo 84 de la Ley 27.442 establece:

“El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d).”

Por lo tanto, actualmente el esquema temporal bajo el cual debe notificarse una operación de concentración económica es mixto, dado que una concentración económica puede ser notificada de modo previo al cierre (*ex ante*) o también dentro del plazo de una semana de que este haya operado (*ex post*).

2.B.- Forma de efectuar la notificación de la operación

Este aspecto procedimental determina qué información y documentación debe presentarse al notificar una operación de concentración económica como así también las personas que deben cumplir con esa obligación.

Para conocer la manera en la que debe realizarse la notificación de la operación y cuál es la información y documentación que debe ser presentada, hay que remitirse a la Resolución SDCyC 40/2001.

Es decir que actualmente continúa aplicándose la Resolución SDCyC 40/2001, en todo lo que no se oponga a la nueva normativa-Ley 27.442 y Decreto 480/2018.

⁴ El artículo 84 del Decreto 480/2018 establece desde cuándo comienza a correr el plazo de una semana previsto en la norma.

Sin perjuicio de ello, durante el 2022, la CNDC ha sometido a consulta pública un proyecto de reglamentación para que la mencionada resolución sea modificada.⁵

Respecto de las personas que deben notificar la operación si bien previo a la entrada en vigencia de la Ley 27.442 esa obligación recaía sobre compradores y vendedores, actualmente el Decreto 480/2018 establece que la notificación debe ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo 7 de la Ley 27.442, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales. Es decir que bajo la normativa vigente la notificación solo deber ser realizada por el comprador.

La notificación es facultativa para la parte vendedora, aunque la CNDC puede eventualmente requerir su participación, en el trámite de la notificación.⁶

2.C.- Operaciones en trámite al momento de la entrada en vigencia la Ley 27.442: disposiciones aplicables.

Para las operaciones de concentración económica que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 27.442, el artículo 81 del Decreto 480/2018, estableció que:

“Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.”

Esta norma ha tenido aplicación para determinar qué régimen normativo utilizar en el trámite de las operaciones, graduar y aplicar las multas por notificación tardía y, evaluar la procedencia de la aplicación del principio de ley penal más benigna al momento de imponer una sanción de esta naturaleza, especialmente respecto de las personas sobre las cuales recae la obligación de notificar una operación de concentración económica.

⁵ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/consulta-publica-nuevo-reglamento-de-concentraciones>

⁶ Párrafo décimo primero del artículo 9 del Decreto 480/2018

III. OPINIONES CONSULTIVAS

1. Concepto de opinión consultiva

Las empresas que celebran un acto jurídico determinado pueden solicitar la opinión de la CNDC acerca de si dicho acto encuadra o no en la obligación legal de ser notificado como una concentración económica. El procedimiento al que da lugar esta solicitud se conoce como *opinión consultiva*. Este procedimiento no es obligatorio.⁷

En otros términos, las opiniones consultivas (OPI) son peticiones voluntarias efectuadas por las partes para que el organismo de defensa de la competencia determine si un acto se encuentra alcanzando por la obligación de notificación.

Las OPI no habían sido previstas en la Ley 25.156, sino en el artículo 8 del Decreto 89/2001 que la reglamentaba, en los siguientes términos:

*“El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo autárquico creado por la Ley N° 25.156 en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá establecer un mecanismo de **opinión consultiva** a los fines de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. La presentación de las partes involucradas en una operación a dicho mecanismo será voluntaria. El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá emitir la opinión consultiva dentro del plazo de DIEZ (10) días. **El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 quedará suspendido desde el momento en que las partes soliciten la opinión consultiva hasta tanto ésta sea notificada.** Será aplicable a la información presentada con motivo de una solicitud de opinión consultiva lo previsto en el Artículo 12 del presente.”*

Es que, con la instauración del control de concentraciones económicas, empezaron a surgir dudas en los operadores jurídicos sobre el alcance de determinadas disposiciones de la Ley 25.156, tales como: actos que implicaban toma de control, empresas que debían incluirse para calcular el volumen de negocios, concepto de volumen de negocios, concepto de activos, interpretación de las excepciones para notificar una operación, entre otras.

Con posterioridad, en el año 2006, la ex Secretaría de Coordinación Técnica (SCT) dictó la Resolución 26/2006 que reguló los aspectos procedimentales de las OPI, estableciendo efectos de su presentación, plazo y recursos admisibles contra la decisión que recayera en una OPI.

⁷<https://www.argentina.gob.ar/defensadelacompetencia/areasdeintervencion#:~:text=Opiniones%20consultivas,se%20la%20denomina%20opini%C3%B3n%20consultiva.>

En este sentido la Resolución de la SCT 26/2006 ratificó el criterio que surgía del artículo 8 del Decreto 89/2001, al establecer que la presentación de la una OPI suspende el plazo de una semana para notificar la operación. Textualmente establece que:

“a.1. El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8º de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.

Constituye un criterio interpretativo de la CNDC, considerar que la mencionada Resolución SCT 26/2006, resulta aplicable en todo lo que no se oponga a la nueva normativa -Ley 27.442 y Decreto 480/2018-, incluida la suspensión del plazo para notificar una operación desde que se efectúa la solicitud de OPI.

Actualmente la Ley 27.442 realiza una referencia expresa a las OPI en su artículo 10 al establecer que:

“El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable...”

De la norma resultan dos cuestiones relativas a las OPI. La primera es que debe dictarse el procedimiento para su emisión y la segunda es que la decisión a su respecto no es apelable.

Complementariamente, el artículo 10 del Decreto 480/2018 dispone que:

“A los fines de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27.442, la Resolución que emita el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA respecto de una opinión consultiva, tendrá una vigencia de SEIS (6) meses, prorrogables a solicitud de las empresas involucradas por una única vez, por causas justificadas.

En caso de no llevarse adelante la operación traída a consulta dentro del plazo anterior, deberá presentarse una nueva solicitud en los términos del referido artículo 10 de la citada Ley. La solicitud de opinión consultiva no implica en ningún caso el cumplimiento de la obligación de notificar las operaciones previstas en el artículo 9º de la citada norma, ni la autorización dispuesta en los artículos 14 o 15 de la Ley N° 27.442, según corresponda.”

Como se expondrá en la sección tercera del presente documento, la solicitud de una OPI, puede gravitar como un factor para graduar la cuantía de la multa por notificación tardía, al evidenciar de algún modo la voluntad de que la operación sea conocida por la autoridad de competencia y, por ende, de someterse a la jurisdicción del organismo sin eludirla.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Concepto de diligencia preliminar

Si bien las *diligencias preliminares* (DP) tienen el mismo objetivo que las OPI, es decir determinar si un acto encuadra en la obligación de notificación, a diferencia de estas, no son consecuencia de una petición voluntaria de las partes, sino que son iniciadas de oficio por la autoridad de competencia.

Las DP no fueron previstas expresamente en la Ley 25.156, ni tampoco en el Decreto 89/2001.

Si bien las DP se instruían y resolvían durante la vigencia de la Ley 25.156, al amparo de las normas que regulaban las funciones de la autoridad de competencia, la Ley 27.442 las incorporó expresamente al establecer en el segundo párrafo del artículo 10 que:

“El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.”

Tal como se apreciará en los distintos antecedentes de la CNDC, la existencia de una DP y la colaboración prestada en el marco de ese procedimiento, es un elemento que también incide como un factor en la cuantía de la multa por notificación tardía.

V. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

El artículo 55 de la Ley 27.442 regula las sanciones para las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de la Ley 27.442. Específicamente en el inciso d) se establece que:

*“(...) d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9° (...) serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. **Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia”***

Esta norma no solo regula los supuestos de multa por notificación tardía⁸ sino también la sanción en caso de “*gun jumping*”, es decir la prohibición de concretar la operación de concentración económica hasta tanto no sea autorizada.⁹

El “*gun jumping*” ha sido previsto en el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley 27.442, al establecer que el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del TDC, será sancionado como una infracción en los términos del artículo 55 inciso d) de la Ley N°27.442.

Sin perjuicio de ello, el artículo 84 del Decreto 480/2018 ha establecido que el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley 27.442-anteriormente referido- no será de aplicación en el plazo de transición que dispone el artículo 84-plazo de un año hasta la puesta en funcionamiento del TDC-.

Como una norma de carácter general para todas las multas que se apliquen utilizando la Ley 27.442, esta debe ser expresada en unidades móviles, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 480/2018.

Por otra parte, las sanciones de multa previstas en el artículo 55 inciso d) de la Ley 27.442 pueden ser recurridas. En efecto, el artículo 66 de la Ley 27.442 establece que son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el TDC que ordenen la aplicación de sanciones.

De forma particular, y con referencia a los efectos de concesión del recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 27.442 dispone que:

“(...) La apelación de las multas diarias previstas en los artículos (...), 55 inciso d) (...) se concederán con efecto devolutivo.”

Es decir que, conforme a la precitada norma no es requisito de admisibilidad del recurso abonar la multa en forma previa, ni caucionarla, pero resulta claro que los efectos de la decisión que impone la sanción de multa en los términos del artículo 55 inciso d) de la Ley 27.442, no se suspenden, lo que implica que aún concedido el recurso, se procede con la ejecución de la multa aplicada para el caso en que el infractor no la haya abonado en tiempo y forma.

⁸ Artículo 84 de la Ley 27.442 *in fine*.

⁹ Al respecto también ver artículo 9 tercer párrafo de la Ley 27.442.

VI. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS MULTAS

1. Legales

La Ley 27.442, al igual que la Ley 25.156, reguló los criterios de graduación de las sanciones de multa. Conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 27.442 estos criterios son:

- Gravedad de la infracción;
- Daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida;
- Beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida;
- Efecto disuasivo (prevención especial y general);
- Valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación;
- Intencionalidad;
- Duración;
- Participación del infractor en el mercado;
- Tamaño del mercado afectado;
- Duración de la práctica o concentración;
- Los antecedentes del responsable;
- Capacidad económica de los responsables (y de su grupo económico de pertenencia);
- Colaboración con la autoridad de competencia.

2. Jurisprudenciales

Sin perjuicio de los criterios legales, la experiencia de la CNDC demuestra que se han considerado diversos factores para graduar la cuantía de las multas por notificación tardía, vinculados a aspectos intrínsecos y particulares de la operación analizada.

Estos factores pueden gravitar como agravantes o como atenuantes para la cuantía de la multa.

A modo meramente ejemplificativo, los agravantes considerados por la CNDC en su jurisprudencia han sido los siguientes:

- La operación de concentración económica resulta perjudicial al interés económico general;
- Necesidad de la apertura e instrucción de una DP;
- Falta de solicitud de una OPI;
- Excesivo plazo de demora en el cumplimiento de la obligación de notificar;
- Falta de voluntad de las partes para someterse a la jurisdicción local;
- Posibilidad de la autoridad de competencia de haber advertido los potenciales problemas de competencia que presentaba la operación, si hubiera sido notificada temporáneamente;
- Volumen de negocios de las empresas involucradas;
- Monto de la operación de concentración económica;
- Habitualidad en la notificación de operaciones de concentraciones económica por parte de las empresas (o de sus grupos económicos de pertenencia), siendo que ello implica el conocimiento de la norma y las consecuencias de su incumplimiento;
- Configuración de *gun jumping*.

Entre los atenuantes utilizados por la CNDC en su jurisprudencia se encuentran:

- La operación de concentración económica no resulta perjudicial al interés económico general;
- La notificación de la operación fue un acto espontáneo y voluntario de las partes;
- Breve plazo de demora en la notificación de la operación;
- La operación de concentración económica representa un bajo impacto en el mercado relevante analizado;
- La expansión geográfica del grupo resultante luego de la operación de concentración económica;
- Falta de habitualidad en la notificación de operaciones de concentración económica por parte de las empresas (o de sus grupos económicos de pertenencia);
- Las partes no presentan antecedentes de multas por notificación tardía.

- La confusión de las partes involucradas en cuanto a la obligación de notificar;
- La adquirente del control de hecho, ya gozaba del control de derecho de la empresa adquirida;
- Las partes prestaron colaboración y cooperación con los requerimientos realizados por la autoridad de competencia. No hay conducta de obstrucción;
- Las partes presentan el formulario F1 ante la autoridad de competencia que contiene toda la información necesaria para que ésta pueda analizar la operación de concentración económica notificada;
- No hay indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación de la concentración económica y se observa una manifiesta voluntad de cumplir con la norma;
- Las partes acatan lo ordenado por la autoridad de competencia que resolvió ordenar la notificación de la operación, sea en el marco de una OPI o de una DP;
- La confusión invocada en cuanto al deber de notificación debido al monto de los activos transferidos;
- La interpretación errónea del régimen de defensa de la competencia, en cuanto a la obligación de notificar y el posible encuadre en alguna de las excepciones establecidas en la ley;
- Dificultades para determinar si la notificación de la concentración económica es necesaria en el país debido a la naturaleza hostil de la transacción;
- La dificultad para establecer el volumen de negocios exacto de las empresas involucradas;
- La no configuración de *gun jumping*;

VII. RECOPIACIÓN DE ANTECEDENTES – JURISPRUDENCIA DE LA CNDC

A continuación, se expondrán los antecedentes de multas por notificación tardía y falta de notificación, siguiendo un orden temporal, desde el caso más reciente hasta el primero detectado en la jurisprudencia de la CNDC.

Esta sección de recopilación jurisprudencial busca resumir los principales aspectos de las operaciones analizadas y de la configuración de la infracción. Para obtener información adicional acerca de los atenuantes y agravantes tenidos en cuenta por la CNDC en cada caso de forma particular, podrá consultarse el buscador temático en materia de multas por notificación tardía.

CONC. 1821 - "OROCOBRE LIMITED S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 29.06.2022

RESOLUCIÓN SCI - 15.09.2022

Operación analizada

OROCOBRE LIMITED adquirió el control exclusivo directo sobre ADVANTAGE LITHIUM CORP.

Infracción

La operación se notificó 327 días hábiles administrativos después de vencido el plazo legal. La CNDC consideró que si bien dentro del lapso de demora computado se encontraba un período de tiempo en el que los plazos procesales se encontraron suspendidos conforme Resolución de la ex Secretaría de Comercio Interior 98/2020 y sus prórrogas, esa suspensión de plazos procesales y procedimentales regía exclusivamente para los expedientes que se encontraban en trámite, no siendo este el caso.

La CNDC consideró también que, pese a la suspensión de plazos provocada por la pandemia, en ese lapso hubo un total de 21 operaciones de concentración económica que se notificaron en tiempo y forma a través de los canales informáticos habilitados por la Autoridad de Aplicación a tal fin.

Sanción

OROCOBRE LIMITED fue sancionada con una multa de 654.000 unidades móviles.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1821.pdf>

CONC. 1493/1591 - "LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y NOVA RE COMPAÑIA DE REASEGUROS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156" Y SU

ACUMULADO “NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A Y REUNIÓN RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”

DICTAMEN CNDC - 30.05.2022

RESOLUCIÓN SCI - 06.06.2022

Operación analizada

Mediante la operación que tramitó como CONC.1493, LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. adquirió influencia sustancial sobre NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.

A través de la operación que tramitó como CONC. 1591 LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. adquirió el control exclusivo sobre NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., a través de un acuerdo de fusión por el cual REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., controlada por LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A se fusionó y absorbió a NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.

Infracción

Si bien la notificación de la CONC. 1493 fue efectuada, de modo previo al cierre, fue realizada por NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., la cual revestía el carácter de objeto de la operación. Siendo que la operación debía ser notificada por comprador y vendedor y que estos se presentaron en el expediente con más de 100 días de demora, la notificación de la operación por parte de los sujetos obligados, había sido extemporánea.

En aplicación del criterio delineado en oportunidades anteriores, y si bien el caso tramitó bajo las previsiones de la Ley 25.156, la ex Secretaría de Comercio Interior, consideró que la multa sólo debía aplicarse al comprador y no a los vendedores, por aplicación del principio de ley penal más benigna. Debe recordarse que la Ley 27.442 y su normativa complementaria establecen que la notificación solo deber ser realizada por el comprador.

Sanción

LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue sancionada con una multa de \$11.900.000. Esta sanción se encuentra apelada.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC1493.pdf>

OPI 343- "MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 12.04.2022

RESOLUCIÓN SCI - 20.04.2022

Operación analizada

MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. adquirió el control exclusivo sobre HOLDCAR S.A., FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E.

Infracción

Durante el trámite de una concentración económica (CONC.1773) que involucraba a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A, la CNDC detectó la existencia de una operación anterior. Para determinar si encuadraba o no en la obligación de notificar se procedió a la apertura de una DP (DP 121), y mientras ésta estaba en trámite, MIRGOR S.A.C.I.F.I.A efectuó un pedido de OPI.

La CNDC determinó que la operación se encontraba sujeta a la obligación de notificación y que la OPI fue presentada, con un retraso de 603 días hábiles administrativos, dejándose aclarado que el plazo en la demora podría ampliarse en caso que no se realizara inmediatamente la notificación de la operación.

Sanción

MIRGOR S.A.C.I.F.I.A fue sancionada con una multa de 1.507.500 unidades móviles. Esta sanción se encuentra apelada.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/343.pdf>

CONC. 1813 - "CMS DE ARGENTINA S.A., ST INVERSIONES, JOSEFINA HOLDINGS S.A., JULIAN ANDRES RACAUCHI Y EROF S.A. S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 9 DE LA LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 22.03.2022

RESOLUCIÓN SCI - 31.03.2022

Operación analizada

ST INVERSIONES S.A. adquirió el 30% de las acciones con derecho a voto de la empresa ORÍGENES SEGUROS S.A. y JOSEFINA HOLDINGS S.A, EROF S.A., JUAN ANDRES RACAUCHI adquirieron un 20%, sin otorgarles control alguno sobre la empresa.

Infracción

ST INVERSIONES S.A. notificó la operación luego de siete días de vencido el plazo legal. La CNDC determinó que JOSEFINA HOLDINGS S.A., EROF S.A. y JUAN ANDRES RACAUCHI, al no tener influencia sustancial sobre el objeto de la operación, no estaban obligados a notificar.

Sanción

ST INVERSIONES S.A. fue sancionada con una multa de 30.497,92 unidades móviles.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1813.pdf>

CONC. 1780 - "WADE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.9 LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 16.09.2021

RESOLUCIÓN SCI - 09.12.2021

Operación analizada

WADE S.A adquirió la totalidad de los activos que PROTEINSA S.A. adquirió en la quiebra de RASIC HNOS S.A., correspondientes a la unidad productiva "CRESTA ROJA", y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra e integrantes de la misma unidad productiva.

Infracción

La operación tuvo como antecedente la OPI 325, en la cual se determinó la obligación de notificación. El pedido de OPI fue presentado tardíamente. La CNDC consideró que la operación se notificó 48 días hábiles posteriores a la fecha correspondiente, los que fueron contabilizados de la siguiente forma: desde el cierre de la operación hasta la presentación de la OPI transcurrieron 25 días hábiles. Luego, desde la notificación de la Resolución que estableció la obligación de notificar, hasta la presentación del formulario F1 transcurrieron 23 días hábiles. Asimismo, se decretó la caducidad del procedimiento.

Sanción

A WADE S.A. se le impuso una multa de 20.317,44 unidades móviles. El cálculo del monto exacto de la multa se difirió al momento en que se presente nuevamente el F1 y se notifique nuevamente la operación.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1780.pdf>

CONC. 1803 - "SHELL ARGENTINA S.A. E YPF S.A.S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 27.08.2021

RESOLUCIÓN SCI - 06.09.2021

Operación analizada

SHELL ARGENTINA S.A. adquirió algunos derechos y obligaciones sobre el permiso de exploración de hidrocarburos en el área CAN 100.

Infracción

La operación se notificó luego de un día de vencido el plazo legal.

Sanción

SHELL ARGENTINA S.A. fue sancionada con una multa de 6.148,65 unidades móviles. Esta sanción se encuentra apelada.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC.1803.pdf>

CONC. 1752 - "INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 03.08.2021

RESOLUCIÓN SCI - 09.08.2021

Operación analizada

INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION adquirió el control exclusivo indirecto sobre RED HAT INC.

Infracción

La operación se notificó con una demora de ocho días. En este expediente fue impuesta la primera multa por notificación tardía bajo el sistema de unidades móviles establecido por la Ley 27.442.

Sanción

A INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION se le impuso una multa de 19.651,59 unidades móviles.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1752.pdf>

CONC. 1457 - "EMILIO SALVADOR LUQUE YATANOR S.C.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 15.12.2020

RESOLUCIÓN SCI - 08.07.2021

Operación analizada

El Sr. Emilio Salvador Luque adquirió activos de ATANOR S.C.A, incluyendo los establecimientos industriales "Ingenio Azucarero Marapa" e "Ingenio Azucarero Concepción". Las transacciones también incluyeron la adquisición por parte del Sr. Luque del control societario de BIO ATAR S.A., propiedad de ATANOR S.C.A

Infracción

La operación analizada se instrumentó a través de dos documentos. Por medio de uno de los contratos el Sr. Luque adquirió de ATANOR SCA los activos correspondientes a Ingenio Azucarero Marapa. Esa operación tuvo como fecha de cierre el 24 de enero de 2017. En un contrato de fecha posterior, el Sr. Luque adquirió de ATANOR SCA los activos correspondientes al "Ingenio Azucarero Concepción". Esa operación tuvo como fecha de cierre el 19 de abril de 2017. La CNDC concluyó que la adquisición de "Ingenio Marapa" (primera operación) fue una operación notificable de forma autónoma ya que cumplía todos los requisitos establecidos en la ley de defensa de la competencia para ello. Sin embargo, ambas operaciones fueron notificadas de forma conjunta y tardíamente. La operación por la cual se adquirió el "Ingenio Marapa" fue notificada con una demora de

56 días hábiles y la operación por la cual fue adquirido el Ingenio Concepción con un día hábil de retardo. Asimismo, se decretó la caducidad del procedimiento.

Sanción

La multa fue impuesta a la parte compradora dado que, de acuerdo al marco normativo vigente, la Ley 27.442 libera a los vendedores de la obligación de notificar, por aplicación del principio de ley penal más benigna. A su vez, se difirió la determinación de la cantidad de días de efectivo retraso al momento en que las partes vuelvan a presentar el formulario F1.

La multa impuesta al Sr. Luque fue de \$ 100.000 diarios.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC.1457.pdf>

CONC. 1637 - "BANCO INDUSTRIAL S.A. Y CAJA DE VALORES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.9 LEY 27.442"

DICTAMEN CNDC - 01.10.2020

RESOLUCIÓN SCI - 09.12.2020

Operación analizada

BANCO INDUSTRIAL S.A. adquirió el control de GARANTÍA DE VALORES S.G.R.

Infracción

La operación fue notificada luego de ocho días de vencido el plazo legal, cuando estaba en vigencia la Ley 27.442, pero su cierre ocurrió bajo vigencia de la Ley 25.156.

Sanción

A BANCO INDUSTRIAL S.A. se le impuso una multa de \$800.000. Esta sanción fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%201637%20-%202020.pdf>

Accedé a la sentencia desde el siguiente enlace:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/sentenciaconc1637.pdf>

CONC. 1338 - "SAN LUIS CABLE S.A. Y TV CA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156".

DICTAMEN CNDC - 22.02.2019

RESOLUCIÓN SCI - 19.09.2019

Operación analizada

SAN LUIS CABLE S.A. adquirió el 51% del capital social de TV CA S.A. del Sr. Gustavo Olarte.

Infracción

La operación fue notificada en tiempo y forma únicamente por SAN LUIS CABLE S.A. y TV CA, por lo que la CNDC le requirió la notificación al vendedor, quien con posterioridad a la presentación del formulario F1 adhirió plena e íntegramente a las presentaciones efectuadas por las dos empresas que adquirieron el control de TV CA S.A.

Sanción

Al Sr. Gustavo Olarte se le impuso una multa de \$18.600.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1338.pdf>

CONC. 1620 - "FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 30.04.2019

RESOLUCIÓN SCI - 25.06.2019

Operación analizada

El Sr. Fabio Solanot adquirió el control accionario de GRUPO PILAR S.A. a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS LP y a los Sres. Marcos Clutterback y Emanuel Paglayan.

Infracción

La operación fue notificada luego de un día de vencido el plazo legal. Previamente había tramitado una solicitud de OPI sobre la operación. En el caso se planteó si correspondía que la multa fuera aplicada al comprador y al vendedor o bien, si dada la vigencia de los nuevos umbrales de la Ley 27.442 correspondía eximir a las partes de la sanción, en virtud de la aplicación del principio de ley penal más benigna previsto en el artículo 2 del Código

Penal. La Secretaría de Comercio impuso la multa exclusivamente a la parte compradora y eximió a la parte vendedora de la aplicación de la multa, dado que en el régimen establecido en la Ley 27.442 y en el Decreto 480/2018 la notificación para la vendedora es facultativa.

Sanción

Al Sr. Fabio SOLANOT se le impuso una multa de \$ 5.000.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%201620.pdf>

CONC. 1237 - "SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., PABLO DIEGO MONZONCILLO, DANIEL LAUREANO MONZONCILLO, LA CORTE S.A. Y PRENSA SATELITAL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY N° 25.156"

RESOLUCIÓN SCI - 07.06.2019

Operación analizada

SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. adquirió el 51% de las acciones de LA CORTE S.A. y el 12, 75% de las acciones de PRENSA SATELITAL S.A. de los Sres. Pablo Diego Monzoncillo y Diego Laurencio Monzoncillo.

Infracción

La operación fue notificada con 43 días hábiles de demora. En el caso se planteó si correspondía que la multa fuera aplicada al comprador y al vendedor. La Secretaría de Comercio impuso la multa a la parte compradora y eximió a la parte vendedora de la aplicación de la multa, dado que en el régimen establecido en la Ley 27.442 y en el Decreto 480/2018 la notificación para la vendedora es facultativa.

Sanción

A SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. se le impuso una multa de \$.1.320.000

Accedé a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC.1237.PDF>

OPI 292 - "NISSAN MOTOR CO.LTD Y MANUEL FERNANDO ANTELO S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 09.02.2018

RESOLUCIÓN SCI - 04.04.2018

Operación

NISSAN MOTOR CO.LTD adquirió el control exclusivo de NISSAN ARGENTINA S.A. del Sr. Manuel Fernando Antelo.

Infracción

El pedido de OPI fue efectuado luego de distintos requerimientos efectuados en el marco de una concentración económica de la cual resultaba la existencia de una operación anterior que implicó el cambio de control sobre NISSAN ARGENTINA S.A. La OPI fue presentada luego de haber transcurrido prácticamente dos años desde la fecha de cierre de la operación.

Sanción

A NISSAN MOTOR CO.LTD y al Sr. Manuel ANTELO se les impuso una multa de \$2.285.000, a cada uno.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/OPI%20292.pdf>

**CONC. 1415 - "BOLDT S.A. Y SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A S/ NOTIFICACIÓN
ARTÍCULO 8 LEY 25.156"**

DICTAMEN CNDC - 26.01.2018

RESOLUCIÓN SCI - 28.02.2018

Operación analizada

BOLDT S.A. adquirió de SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. el paquete accionario de TRILENIUM S.A.

Infracción

La operación se notificó luego de un día de vencido el plazo legal.

Sanción

A BOLDT S.A. y a SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. se les impuso una multa de \$5.000, a cada una.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC-1415.pdf>

**CONC. 1409 - "KGIC MERGER CORPORATION Y GUARDIAN INDUSTRIES CORP. S/
NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"**

DICTAMEN CNDC – 17.11.2017

RESOLUCIÓN SC – 4.12.2017

Operación analizada

La operación notificada en la CONC.1409 consistió en la adquisición del control por parte del Grupo KOCH de GUARDIAN INDUSTRIES CORP. a través de la adquisición de 55,5% de las acciones. Sin embargo, durante el análisis, la CNDC determinó que la participación anterior que GRUPO KOCH tenía en GUARDIAN INDUSTRIES CORP del 44,5%-adquirida en el año 2012- le confería influencia sustancial sobre la compañía.

Infracción

Previo a la notificación de la operación, KGIC LLC, subsidiaria del Grupo KOCH, tenía el 44,5% del capital social de GUARDIAN INDUSTRIES CORP. adquirido en diciembre de 2012. Dicha operación no fue notificada en Argentina, dado que las empresas entendieron que Grupo KOCH adquirió el control negativo sobre GUARDIAN INDUSTRIES CORP. Sin embargo, al notificarse la adquisición del 55,5% restante, la CNDC determinó que como consecuencia de la adquisición del 44,5% del capital social de dicha empresa, Grupo KOCH había adquirido influencia sustancial sobre la compañía. La obligación de notificar la adquisición del 44,5% del capital accionario de GUARDIAN INDUSTRIES CORP., había vencido el 27 de diciembre de 2012 (una semana después de la suscripción del convenio de accionistas). Sin embargo, las operaciones no fueron notificadas separadamente, sino que la adquisición del 44,5% fue notificada con un retardo de 968 días hábiles.

Sanción

A KOCH INDUSTRIES INC. se le impuso una multa de \$9.680,000.

Accedé al dictamen y a la resolución:

**OPI 229 - "ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY
25.156"**

DICTAMEN CNDC - 25.09.2017

RESOLUCIÓN SC - 14.12.2017

Operación

ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. (APC) y PORT SECURITY SERVICE S.A., adquirieron el control de IVETRA S.A. de los Sres. Gustavo Fabián Elías, Daniel Hugo Llermanos, Sergio Fabián Espeleta y Gustavo Manuel Damiani.

Infracción

Las consultantes habían solicitado una OPI. La CNDC determinó que la operación estaba sujeta a notificación y que la consulta había sido efectuada de forma tardía con 120 días hábiles de retraso, por lo cual aconsejó la imposición de multa por notificación tardía. La Secretaría de Comercio resolvió tener por no presentado el pedido de OPI al no haber suministrado APC la información y documentación requerida en tiempo y forma, ni brindar las razones debidamente fundadas para no hacerlo (cfe. punto a.3) del Anexo Resolución de la ex Secretaría de Coordinación Técnica N° 26/2006 e instruyó a la CNDC para que efectúe el cómputo y graduación de la multa por notificación tardía desde el vencimiento del plazo para notificar hasta el momento de emisión de la resolución. La CNDC dictaminó que el plazo de demora hasta la fecha en que emitió su dictamen era de 1196 días hábiles por ausencia de notificación y que la multa era parcial, dado que la notificación de la operación no se había efectuado.

Sanción

A ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., PORT SECURITY SERVICE S.A. y a los Sres. Gustavo Fabián Elías, Daniel Hugo Llermanos, Sergio Fabián Espeleta, y Gustavo Manuel Damiani, se les impuso una multa, en forma solidaria, de \$ 3.896.070. Esta sanción fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé a los dictámenes y a las resoluciones:

http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/229_3.pdf

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/229-1.pdf>

Accedé a la sentencia desde el siguiente enlace:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/administrative_processing_c
enter_s._a._y_otro_c_-estado_nacional_s-
_apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/administrative_processing_c
enter_s._a._y_otro_c_-estado_nacional_s-
_apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

**CONC. 1313 - "RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL Y FRAMINGHAM
PHARMA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"**

DICTAMEN CNDC - 28.06.2017

RESOLUCIÓN SC - 15.08.2017

Operación analizada

RAYMOS SACI adquirió un suplemento dietario, de propiedad de FRAMINGHAM PHARMA -S.R.L. y ciertos registros marcarios.

Infracción

La operación fue notificada con un retraso de un día.

Sanción

A RAYMOS SACI y a FRAMINGHAM PHARMA S.R.L se les impuso una multa de \$ 5.000 a cada una.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC-1313.pdf>

CONC. 1064 - "PFIZER INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156"

DICTAMEN CNDC - 04.08.2017

RESOLUCIÓN SC - 11.08.2017

Operación analizada

PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON suscribieron un Acuerdo Global que dispuso la transferencia efectiva de productos de PFIZER INC. a JOHNSON & JOHNSON en distintos países.

Infracción

La operación tenía como antecedente una DP iniciada en virtud de cierta información contenida en una OPI. Las partes apelaron la resolución que les ordenó notificar la operación en el marco de la DP, sin perjuicio de lo cual PFIZER INC. presentó el formulario F1 con una demora de 1199 días, mientras que JOHNSON & JOHNSON lo hizo con un retardo de 2163 días.

Sanción

A PFIZER INC. se le impuso una multa de \$23.980.000, mientras que el monto de la sanción de JOHNSON & JOHNSON fue de \$54.075.000. Esta sanción fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC-1064.pdf>

Accedé a las sentencias vinculadas a esta sanción:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer_inc_y_otro_sobre_infraccion_ley_25156_2.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pfizer_inc_y_otro_sobre_infraccion_ley_25156.pdf

<p><i>CONC. 1040 - "FEDERAL RESGUARD, SEGURIDAD CONO SUR S.A., SECURITAS ARGENTINA S.A., FABIÁN ANTONIO RUGGIERO NATALIA BEATRIZ RUGGIERO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"</i></p>
--

DICTAMEN CNDC - 17.04.2017

RESOLUCIÓN SC - 15.05.2017

Operación analizada

SEGURIDAD CONO SUR S.A. y SECURITAS ARGENTINA S.A. adquirieron del Sr. Fabián Ruggiero y de la Sra. Natalia Ruggiero el 100% de las acciones de FEDERAL RESGUARD S.A.

Infracción

La operación se notificó luego de dos días de vencido el plazo legal.

Sanción

A SEGURIDAD CONO SUR SA y SECURITAS ARGENTINA SA se les impuso una multa solidaria por \$40.000 mientras que a los Sres. Antonio Ruggiero y Natalia Ruggiero se les aplicó una multa solidaria de \$40.000.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC-1040.pdf>

CONC. 1047 - "BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 28.03.2017

RESOLUCIÓN SC - 05.05.2017

Operación analizada

El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA adquirió ciertos activos de BANCO PATAGONIA S.A.

Infracción

La operación se notificó con un día de retardo, ya que hubo una demora de dos horas en la presentación del formulario F1, que se contabilizó como un día hábil administrativo.

Sanción

Al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA se le impuso una multa de \$ 5.000. Esta sanción fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/conc%201047.pdf>

Accedé a la sentencia desde el siguiente enlace:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/bancod1nuevo.pdf>

CONC. 691 - "ANDES ELECTRICIDAD S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 16.03.2017

RESOLUCIÓN SC – 21.04.2017

Operación analizada

ANDES ELECTRICIDAD S.A. adquirió del Sr. Rubén Álvarez y de la Sra. Lucrecia Álvarez acciones de INVERSORA ANDINA DE ELECTRICIDAD S.A. y MENDINVERT S.A.

Infracción

La operación se notificó luego de siete días de vencido el plazo legal.

Sanción

A ANDES ELECTRICIDAD S.A. se le impuso una multa de \$ 140.000; al Sr. Rubén Álvarez y a la Sra. Lucrecia Álvarez se les impuso solidariamente una multa de \$ 140.000.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%20691.pdf>

<i>DP 77 - "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR"</i>

DICTAMEN CNDC – 10.01.2017

RESOLUCIÓN SC - 19.01.2017

Operación analizada

Los Sres. Rolando Trappa, Sebastián Trappa, Marco A. Trappa y Luciano Trappa, adquirieron el control indirecto de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. a través de HEKET S.A. y de DESIMSUR S.A.

Infracción

La DP se inició en cuanto la CNDC tomó conocimiento por medios periodísticos de la operación. En ese procedimiento se determinó que hubo un retraso de 1229 días, contados desde el perfeccionamiento de la operación hasta la fecha del dictamen que impuso la multa en el marco de la DP, dado que la operación no había sido notificada.

Sanción

A HEKET S.A. y a DESIMSUR S.A. se les impuso multa solidaria diaria de \$25.000 a contar desde el 22-12-2011 hasta el día hábil anterior en que se presente el Formulario F1. Esta sanción fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/DP%2077.pdf>

Accedé a la sentencia:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/heket_sa_y_otro_c_estado_nacional_-_ministerio_de_produccion_s-apelacion_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf

CONC. 1166 - "ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 22.09.2016

RESOLUCIÓN SC - 25.10.2016

Operación analizada

ENERGÍA RIOJANA S.A. adquirió de EMDERSA HOLDING S.A. acciones de EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA REGIONAL S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A.

Infracción

ENERGIA RIOJANA S.A. notificó la operación con un retraso de 204 días, y EMDERSA HOLDING S.A. con 242 días de retraso.

Sanción

A EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE (continuadora de EMDERSA HOLDING S.A.) se le impuso una multa de \$4.840.000, mientras que para ENERGÍA RIOJANA S.A. la sanción ascendió a \$3.060.000. Esta sanción se encuentra apelada.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC-1166.pdf>

CONC. 930 - "SANOFI Y GENZYME CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 12.02.2015

RESOLUCIÓN SC – 25.03.2015

Operación analizada

SANOFI adquirió a través de GC MERGER CORP. el control exclusivo de GENZYME CORPORATION a través de una adquisición en oferta pública hostil de las acciones y derechos de voto.

Infracción

La operación se notificó luego de 86 días de vencido el plazo legal.

Sanción

A SANOFI y GENZYME CORPORATION se les impuso una multa de \$ 860.000 a cada una.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%20930.pdf>

***CONC. 998 - "JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. Y ARMOR ACQUISITION S.A. S/
NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"***

DICTAMEN CNDC – 12.12.2013

RESOLUCIÓN SC – 1.12.2014

Operación analizada

JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. adquirieron el control de SERVIN SEGURIDAD de los Sres. Julio César Sarmiento y Lucas Manuel Sarmiento. Esta sanción fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones.

Infracción

La operación fue notificada con un día hábil de retardo.

Sanción

A JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A., ARMOR ACQUISITION S.A., Sres. Julio César Sarmiento y Lucas Sarmiento se les impuso una multa de \$15.000 a cada una.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%20998.pdf>

Accedé a la sentencia:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/juncadella_prosegur_internacional_sa_y_otros_s-
apelacion_resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/juncadella_prosegur_internacional_sa_y_otros_s-
apelacion_resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf)

***CONC. 922 - "EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI. JORGE ALFREDO YOUNG, JUAN RAFAEL
SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"***

DICTAMEN CNDC - 10.01.2013

RESOLUCIÓN SCI - 01.03.2013

Operación analizada

CFC PARTICIPACIONES S.A adquirió de los Sres. Eugenio Schettini; Juan Seragopian y Jorge Young una parte del capital accionario de GRAMIT S.A.

Infracción

La operación se notificó luego de dos días hábiles de vencido el plazo legal.

Sanción

A CFC PARTICIPACIONES S.A. y a los Sres. Eugenio Schettini; Juan Seragopian y Jorge Young se les impuso una multa de \$20.000 a cada uno. Esta sanción fue apelada. La Cámara de apelaciones confirmó la sanción, aunque redujo su monto.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/974.pdf>

Accedé a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/eugeni1.pdf>

<p>CONC. 829 - "GLAXOSMITHKLINE PLC, GALAXY ACQUISITION Y OTROS/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"</p>

DICTAMEN CNDC - 07.09.2011

RESOLUCIÓN SCI - 04.10.2011

Operación analizada

GLAXOSMITHKLINE PLC, SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION-una subsidiaria creada a efectos de la fusión- y STIEFEL LABORATORIES INC. celebraron un Acuerdo y plan de fusión quedando STIEFEL LABORATORIES INC. como sociedad subsistente de la fusión.

Infracción

La operación fue notificada luego de 220 días de vencido el plazo legal.

Sanción

A GLAXOSMITHKLINE PLC y a STIEFEL LABORATORIES INC se les impuso una multa de \$ 1.760.000 a cada una. Esta sanción fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/902.pdf>

Accedé a la sentencia:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/glaxosmithkline_plc._galaxi_acquisition_y_otros_notificacion_art.8_de_la_ley_25.156.pdf

CONC. 803 - "LATINA DE INFRAESTRUCTURAS, FERROCARRILES E INVERSIONES Y ÁNGEL JORGE ANTONIO CALCATERRA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 01.03.2011

RESOLUCIÓN SCI – 28.03.2011

Operación analizada

El Sr. Ángel Jorge Antonio Calcaterra transfirió a LATINA DE INFRAESTRUCTURAS, FERROCARRILES E INVERSIONES SL acciones de ODS S.A., IECSA S.A. y CREAURBAN S.A pasándose de un control exclusivo por parte del Sr. Calcaterra sobre las empresas adquiridas a un control conjunto entre éste y LATINA DE INFRAESTRUCTURAS, FERROCARRILES E INVERSIONES SL.

Infracción

La concentración reconoció como antecedente una OPI, mediante la cual se dispuso que la operación debía ser notificada. El pedido de OPI fue efectuado aproximadamente dos meses después de que operara el cierre de la operación.

Sanción

A LATINA DE INFRAESTRUCTURAS, FERROCARRILES E INVERSIONES SL y al Sr. Ángel Jorge Antonio Calcaterra se les impuso una multa de \$ 702.000 a cada uno. Esta sanción fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/862.pdf>

Accedé a la sentencia:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/latina1.pdf>

CONC. 741 - "PIRELLI & C.S.P.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 6.01.2010

RESOLUCIÓN SCI – 6.01.2010

Operación analizada

TELEFONICA, S.A., ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A, SINTONIA S.A., SINTONIA S.p.A, INTESA SAN PAOLO S.p.A y MEDIOBANCA S.p.A a través de TELCO S.p.A adquirieron el capital social de OLIMPIA S.p.A, empresa accionista de TELECOM ITALIA S.p.A.

Infracción

La operación tuvo como antecedente la DP 29 iniciada tras el conocimiento que la CNDC tomó de la operación a través de medios periodísticos. El 4 de enero de 2009 se determinó en la DP que TELEFÓNICA, S.A., ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A, SINTONIA S.A., INTESA SAN PAOLO S.p.A y MEDIOBANCA SPA, SINTONIA SA y PIRELLI & C SPA. debían notificar la operación. El plazo para hacerlo había vencido el primero de noviembre de 2007 y las empresas cumplieron con la notificación entre los meses de enero y marzo de 2009, lo que evidenció una excesiva demora. Si bien la resolución que ordenó notificar en la DP fue apelada, las partes fueron dando cumplimiento a la obligación de notificar.

En este caso, se separó la resolución referida a los efectos de la operación analizada sobre la competencia – correspondiente al artículo 13 de la Ley 25.156 –de la que impuso la sanción de multa por notificación tardía.

Sanción

A TELEFONICA S.A. se le impuso una multa por la suma de \$ 104.692.500; MEDIOBANCA S.p.A de \$ 17.437.000; INTESA SAN PAOLO S.p.A por la suma de \$ 17.649.000; ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A por \$ 43.414.500; a GRUPO SINTONIA (Sintonía S.p.A y Sintonía S.A.) una multa de \$ 17.264.000 ; PIRELLI & C S.p.A por la suma de \$ 35.520.000. Esta sanción fue apelada. Si bien la Cámara de Apelaciones sólo confirmó la sanción respecto de TELEFÓNICA, S.A. y redujo su monto, la revocó para el resto de las empresas. Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sanción aplicada a TELEFÓNICA, S.A., dejó sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto redujo su monto y en cuanto a la revocación de las sanciones respecto de las otras empresas. Asimismo, ordenó dictar un nuevo pronunciamiento,

acorde a lo allí resuelto. Para seguir la evolución jurisprudencial de la sanción pueden consultarse los links de acceso a las sentencias.

Accedé al Dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Resolucion%20N%202%2020y%20Dictamen%20N%C2%B0%20775%20%20CONC%20741%20%281%29%20%282%29.pdf>

Accedé a las sentencias respectivas:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/-recurso_de_apelacion_en_la_causa_pirelli_cspa_y_otros_sobre_notificacion_art_8_ley_25156-incidente_de_apelacion.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli_cspa_s-_notificacion_articulo_8_ley_25.156-incidente_de_apelacion_resolucion_2-10_sci.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli_y_cspa_y_otros_sobre_notificacion_art_8_ley_25156._inc_de_apelacion_resol_sci_en_conc_741.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/recurso_de_apelacion_en_causa_pir_ellcspa_y_otros_s._notificacion_art.8_ley_25.156.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/pirelli_y_c.s.p.a._y_otros_sobre_notificacion.pdf

CONC. 637 - "INTERNATIONAL MAIL CORPORATION Y ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 22.12.2008

RESOLUCIÓN SCI – 29.01.2009

Operación analizada

ADVENT POSTAL (CAYMAN) LP y ADVENT POSTAL (CAYMAN) LPM II adquirieron de INTERNATIONAL MAIL CORPORATION el control de SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A. y ASTORIA UNIVERSAL INC.

Infracción

En una operación de concentración económica anterior, las partes habían informado la operación y si bien no encuadraron su consulta como una OPI, en virtud de los principios generales del derecho penal y la garantía de defensa en juicio, la CNDC entendió que

dicha presentación operó como un requerimiento para que la CNDC se expidiera sobre la obligatoriedad de notificar la operación, dándole efecto suspensivo a dicha petición. La operación fue notificada, por parte de ADVENT, con 15 días de retardo y por parte de INTERNATIONAL MAIL CORPORATION luego de 16 días de vencido el plazo legal.

Sanción

A ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION se le impuso una multa de \$ 97.500, mientras que la sanción a INTERNATIONAL MAIL CORPORATION ascendió a \$104.000. Esta sanción fue apelada y confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal el 10 de diciembre de 2009.

Accedé al dictamen y a la resolución:
<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%20637.pdf>

CONC. 603 - "GRUPO MARTÍNEZ SAMPEDRO Y CODERE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 08.06.2007

RESOLUCIÓN SCI - 25.07.2007

Operación analizada

Los Sres. José Antonio Martínez Sampedro, Luis Javier Martínez Sampedro y la Sra. Encarnación Martínez Sampedro a través de MASAMPE HOLDING B.V, adquirieron de los Sres. Jesús Franco Muñoz y Joaquín Franco Muñoz el control exclusivo directo en CODERE S.A e indirecto en CODERE ARGENTINA S.A. y KARMELE S.A.

Infracción

La CNDC examinó de forma pormenorizada las cláusulas del contrato de compraventa de acciones que estipulaban ciertas condiciones de las que surgía la fecha de cierre de la operación, la cual fue notificada luego de 144 días de vencido el plazo legal.

Sanción

A los Sres. José Antonio Martínez Sampedro, Luis Javier Martínez Sampedro, Encarnación Martínez Sampedro, MASAMPE HOLDING BV, Jesús Franco Muñoz, Joaquín Franco Muñoz se les impuso una multa solidaria de \$288.000. Esta sanción fue apelada y

confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Accedé al dictamen y a la resolución:

http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/607_0.pdf

CONC. 506 - "SANOFI-AVENTIS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 02.01.2006

RESOLUCIÓN SCT - 09.02.2006

Operación analizada

SANOFI SYNTHELABO adquirió el control directo de AVENTIS en virtud de una oferta pública e indirectamente de AVENTIS PASTEUR S.A., AVENTIS PHARMA S.A., SANOFI-SYNTEHLABO DE ARGENTINA S.A. y MERIAL ARGENTINA S.A.

Infracción

La operación fue notificada luego de 185 días de vencido el plazo legal. Dado que el cambio de control se produjo en una oferta pública, se tomó como fecha de cierre de la operación, la fecha de liquidación de la oferta mejorada.

Sanción

A SANOFI SYNTELABO (luego denominada SANOFI-AVENTIS) se le impuso una multa de \$832.500.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/535.PDF>

CONC. 399 - "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 23-12-2003

RESOLUCIÓN SCT – 16-01-2004

Operación analizada

CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA, II LLC. SUCURSAL ARGENTINA adquirió el control de NUEVE ARTES S.A.

Infracción

La operación tuvo como antecedente una OPI y fue notificada cinco días después de vencido el plazo legal, por parte de CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC. (SUCURSAL ARGENTINA) y NUEVE ARTES SA. y por parte de HFS MEDIA S.A., 35 días después del vencimiento del plazo legal.

Sanción

A HFS MEDIA S.A. se le impuso una multa de \$ 70.000, mientras que para NUEVE ARTES S.A. y CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II LLC. SUCURSAL ARGENTINA la sanción fue de \$ 10.000 a cada una. Esta sanción fue apelada y revocada por la Cámara de Apelaciones. Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Accedé al dictamen y a la resolución:
<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%20399%20%281%29.pdf>

Accedé a la sentencia:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/dictamen_pgn_credite_suiss_e_first_boston_private_equity.pdf

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/credit_suisse_first_boston_private_equity_argentina_ii_y_otros_s-_apel_resol_cndc.pdf

CONC. 383 - "AEROANDINA Y FEXIS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC - 3-04.2003

RESOLUCIÓN SCYDC – 24.04.2003

Operación analizada

AEROANDINA S.A. adquirió de FEXIS S.A. el control directo de LAPA S.A. y de LAPA ESTUDIANTIL S.A.

Infracción

AEROANDINA S.A. informó la operación a la CNDC y manifestó que a la brevedad presentaría el formulario F1. A su vez solicitó que se considerara válida dicha presentación a los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 25.156. La CNDC intimó a

las empresas a que notificaran la operación conforme a lo previsto en Resolución 40/2001, reiteró la intimación e hizo saber que el incumplimiento daría lugar a sanción de multa por notificación tardía. AEROANDINA S.A. presentó el formulario F1, mientras que FEXIS S.A. solicitó ser eximida de presentar la información contenida en dicho formulario, remitiéndose a presentaciones obrantes en otros expedientes en trámite en la CNDC. Frente a ello, la CNDC hizo saber que debía dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 25.156, ya que las presentaciones a las que remitía no se adecuaban a la normativa en la materia. Con posterioridad, FEXIS S.A. presentó el formulario F1. La notificación se efectuó, por parte de AEROANDINA S.A. 49 días después de vencido el plazo legal, mientras que FEXIS S.A. lo hizo con 74 días de retardo.

Sanción

A AEROANDINA S.A. se le impuso una multa de \$73.500, mientras que a FEXIS S.A. \$ 111.000. En el dictamen la CNDC, fijó como criterio que la notificación de la operación se tiene por cumplida con la presentación del formulario F1, y que no puede suplirse dicha obligación mediante la presentación de notas o remisiones a documentación e información obrante en otros expedientes. Esta sanción fue apelada y confirmada.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%20383%20%281%29.pdf>

Accedé a la sentencia:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/aeroandina_s.a._y_fexis_s.a._s_apel._resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf

CONC. 394 - "BBV ADESLAS SALUD Y AGBAREXS/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC -20.03.2003

RESOLUCIÓN SCYDC – 7.04.2003

Operación analizada

Se notificaron dos operaciones. Por un lado, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIA S.A. adquirió de ADESLAS SALUD S.A. el control de COMPAÑÍA EUROMÉDICA DE SALUD S.A y

por otro AGBAREX SL adquirió de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIA S.A. el 50% de ADESLAS SALUD S.A.

Infracción

La operación tuvo como antecedente una OPI que determinó que la operación debía ser notificada. Sin embargo, con posterioridad las partes "comunicaron" la operación a la CNDC y presentaron el formulario F1 luego de dicha comunicación. La operación fue notificada a través de la presentación del formulario F1 116 días después de vencido el plazo legal.

Sanción

A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A. se le impuso una multa por la suma de \$348.000 y a AGBAREX SL por el monto de \$ 348.000.

Esta sanción fue apelada. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, la que resolvió confirmar la sanción de multa y reducir su monto a cada una de las sancionadas a \$105.000.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%20394.pdf>

CONC. 385 - "EG3 E HIPÓLITO PÉREZ S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 13.02.2003

RESOLUCIÓN SCYDC – 24.03.2003

Operación analizada

EG3 S.A. adquirió un activo afectado a la explotación de una estación de servicio de bandera de esa empresa de HIPÓLITO PEREZ-S.R.L.

Infracción

La notificación fue efectuada por parte de EG3 S.A., nueve días después de vencido el plazo legal y por parte de HIPÓLITO PEREZ SRL, con 101 días de retardo. Esta sanción fue apelada y confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Sanción

A EG3 S.A. se le impuso una multa de \$30.000 y a HIPÓLITO PÉREZ S.R.L. se le impuso una multa de \$10.000.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%20385.pdf>

CONC. 375 - "AIR COMET S.A. Y SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

DICTAMEN CNDC – 13.11.2002

RESOLUCIÓN SCYDC - 25.11.2002

Operación analizada

AIR COMET S.A. adquirió de SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES DE ESPAÑA (SEPI) acciones de INTERINVEST S.A.-propietaria de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AEREAS-CIELOS DEL SUR S.A.

Infracción

Vencido el plazo para notificar la operación, la CNDC procedió a la apertura de una DP en la que se ordenó la notificación de la operación, la que se efectuó 157 días hábiles después de vencido el plazo legal.

Sanción

A AIR COMET S.A. (comprador) y a la SEPI (vendedora), se les impuso una multa de \$471.000. Esta sanción fue apelada.

Accedé al dictamen y a la resolución:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%20375.pdf>

Accedé a la sentencia:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/aeroandina_s.a._y_fexis_s.a._s_apel._resol_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf